

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

1. En atención al estado del expediente y lo dispuesto en el art. 117 LCQ, corresponde fijar la fecha de cesación de pagos. De acuerdo con las constancias agregadas y toda vez que no mediaron observaciones al informe general de fs. 536, se establece en el día 23 de febrero de 2012.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 78, 79, 115 y 117 de la LCQ, es posible concluir que el primer hecho revelador se verificó ante el incumplimiento del pago a la factura n°555821 por \$50.000 emitida por El Garito S.A., conforme informó el funcionario concursal en el capítulo 6° del informe que prevé el art. 39 de la LCQ a fs. 538.

2. Agregó que la fecha de cesación de pagos puede exceder el límite máximo de retroacción que dispone el art. 116 de la LCQ porque aquí se trata de establecer la momento real en el que comenzó el estado de cesación de pagos más allá de que el período de sospecha –y los efectos propios que la LCQ le asigna en la Sección III del Capítulo II del Título III de dicha ley- solo abarque el período de dos años anteriores desde el decreto de quiebra.

Consecuentemente, si -como ocurre en el caso- la fecha inicial de la cesación de pagos tuvo lugar con anterioridad a los dos años mencionados por la norma legal, corresponde fijar de todos modos esa fecha, pues existen otras situaciones contempladas por el régimen concursal que habrán de ser regidas por la misma (por ejemplo, las previstas en los arts. 169 y 174 LCQ, entre otras).

3. Por los motivos expuestos, **RESUELVO:**

Fijar el 23/02/2012 como fecha inicial del estado de cesación de pagos de la fallida y establecer en el 17/05/2015 el límite de retroacción previsto en el art. 116 de la LCQ, pues la quiebra de la deudora se decretó el 17-05-2017.